

dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado del 28»);

Resultando que determinadas empresas son titulares de un balneario donde los clientes pueden tomar las aguas por distintos procedimientos;

Resultando que, frecuentemente, las Empresas titulares de los establecimientos termales explotan conjuntamente un hotel anexo en el que residen las personas que hacen uso del balneario;

Resultando que la citada Asociación consultante formula consulta en relación a la calificación fiscal de las operaciones realizadas, base imponible y tipo impositivo aplicable a las mismas en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, párrafo primero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 7.º, número 1, y número 2, apartado 9.º, de la citada Ley, tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de hostelería, restaurante y acampamento y los prestados por los balnearios y establecimientos termales a las personas que hacen uso de los mismos;

Considerando que los servicios de hostelería y los prestados por los balnearios tienen carácter autónomo e independiente, sin que puedan considerarse accesorios unos de otros;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 17, número 1, de la citada Ley, la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 27, número 1, de la Ley reguladora del Impuesto, el tipo impositivo aplicable con carácter general será del 12 por 100;

Considerando que, no obstante, y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 28, número 2, apartado 2.º, de la citada Ley, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a los servicios de hostelería y acampamento, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, excepto los prestados por hoteles de 5 estrellas o restaurantes de 5 tenedores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia:

Primero.—Los servicios de hostelería y los prestados por los establecimientos termales a que se refieren los escritos de consulta tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los mismos sin que, a estos efectos, puedan considerarse los servicios prestados por los balnearios como accesorios a los prestados por los establecimientos de hostelería.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a los referidos servicios es el del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 los servicios de hostelería y restaurante distintos de los prestados por hoteles de 5 estrellas o restaurantes de 5 tenedores.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24184 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de junio de 1986, por la que la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 23 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de desinfección,

con o sin aportación de materiales, en transportes públicos (tales como taxis, autobuses urbanos, trenes y otros similares) y en Centros de utilidad pública (tales como hospitales y Centros de enseñanza);

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en los restantes artículos de la citada Ley no se contiene precepto alguno que declare aplicable un tipo impositivo diferente del general a los servicios de desinfección,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Control de Plagas y Aplicación de Pesticidas.

El tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a los servicios de desinfección de medios de transporte público y centros de utilidad pública será el general del 12 por 100.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24185 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 9 de septiembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	134,931	135,269
1 dólar canadiense	97,515	97,759
1 franco francés	19,993	20,043
1 libra esterlina	200,629	201,131
1 libra irlandesa	180,201	180,652
1 franco suizo	80,135	80,335
100 francos belgas	315,614	316,404
1 marco alemán	65,339	65,502
100 liras italianas	9,474	9,497
1 florin holandés	57,915	58,060
1 corona sueca	19,433	19,482
1 corona danesa	17,269	17,312
1 corona noruega	18,337	18,383
1 marco finlandés	27,328	27,396
100 checlines austriacos	928,958	931,283
100 escudos portugueses	91,479	91,708
100 yens japoneses	86,611	86,828
1 dólar australiano	82,375	82,582
100 dracmas griegas	99,324	99,572

MINISTERIO DEL INTERIOR

24186 RESOLUCION de 29 de julio de 1986, de la Subsecretaría del Interior, por la que se publica la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, a don Manuel Ramírez Sánchez y don Angel Rafael Rodríguez García, Guardias segundos de dicho Cuerpo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12),

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la concesión de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo blanco, a don Manuel Ramírez Sánchez y don Angel Rafael Rodríguez García, Guardias segundos de dicho Cuerpo.

A estas condecoraciones les es de aplicación la exención del artículo 165, 2, 10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 29 de julio de 1986.—El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.